

LEY XII – N° 21

(Antes Decreto Ley 709/76)

ARTÍCULO 1.- Sujétase a las normas procesales de la presente Ley, el desalojo de ocupantes de inmuebles o viviendas fiscales sin autorización de autoridad competente o con autorización revocada o vencida.

ARTÍCULO 2.- El actor presentará la demanda con mención de la presente Ley, datos de individualización del inmueble, informe de las oficinas respectivas y/o títulos que acrediten la propiedad, y nombre de los demandados ante el juez competente. En caso de que se ignorasen los datos de los ocupantes se estará a lo que resulte de la diligencia de la notificación de la demanda, para lo cual y a pedido de parte se libraré mandamiento a tales efectos.

ARTÍCULO 3.- El juez correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que el demandado o quien resulte demandado conforme al Artículo 2 la conteste en audiencia pública, verbalmente y sin que sea necesario el requisito de asistencia letrada, acompañe y produzca toda la prueba de que intente valerse.

No se admitirá la prueba testimonial.

ARTÍCULO 4.- En la notificación de la demanda se transcribirán los artículos 24, 28, 29, y 32 de la Ley XVI – N° 6 (Antes Ley 480). El Oficial de Justicia notificará de la demanda a cada uno de los ocupantes del inmueble, previa identificación e informará al Juez el carácter que invoquen de su ocupación. La diligencia será realizada por el Oficial de Justicia o Juez de Paz que corresponda.

ARTÍCULO 5.- En la audiencia las partes solicitarán el libramiento de oficios que hagan a la prueba informativa que ofrezcan; en dichos oficios se transcribirá el presente artículo. El Juez los ordenará y serán diligenciados por la parte en el término de diez (10) días hábiles debiendo ser contestados por las reparticiones públicas dentro del plazo de tres (3) días de recibidos y por las entidades privadas dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de comunicar la demora a la entidad pública responsable a los fines de las sanciones disciplinarias que correspondan y de aplicar una multa de pesos cuatro mil (\$4.000) a las entidades privadas.

ARTÍCULO 6.- Al décimo sexto día de la audiencia prevista en el Artículo 3 se entregarán los autos a las partes para que, por su orden y dentro del término improrrogable de seis (6) días presenten su alegato.

ARTÍCULO 7.- Dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha fijada para la segunda audiencia, el Juez dictará sentencia.

Si condenara al demandado en el mismo acto dispondrá el desalojo a cuyo fin librará el mandamiento de desahucio.

ARTÍCULO 8.- Sólo será apelable la sentencia definitiva. El recurso se concederá en relación y en ambos efectos.

ARTÍCULO 9.- Salvo la notificación de la demanda, todos los actos procesales se notificarán por nota, rigiendo subsidiariamente para el trámite que prescribe la presente Ley el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto reglamenta el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 10.- Todo derecho que pretenda el demandado ajeno a la ocupación del lote o vivienda de propiedad del Estado Provincial, se tramitará en juicio aparte, el que no podrá suspender la tramitación y efecto de la causa seguida de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.